



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°027

Radicado: 44-001-31-05-002-2021-00117-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por ELVA LEONOR SARMIENTO MOYA contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**1. OBJETIVO:**

Decidir el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra el auto del seis (06) de junio de 2025, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de marzo de 2025, mediante la cual se confirmó la sentencia calendada el 14 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**2. ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira profirió fallo de primer grado el 14 de mayo de 2024, decisión que fue confirmada en su totalidad mediante sentencia del 27 de marzo de 2025.

De la anterior decisión, el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presentó recurso extraordinario de casación, cuya concesión fue negada por este Tribunal bajo las consideraciones que se desarrollaron en auto del 06 de junio de 2025.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial presenta el recurso de reposición en subsidio de queja que nos convoca.

**3. EL RECURSO:**

El recurso es fundamentado en el hecho de que esta sala “(...) *no consideró para calcular el valor real de la condena impuesta para mi representada, los valores correspondientes a la garantía de pensión mínima y los gastos de administración que, dicho sea, es contrario a lo ordenado en la sentencia SU 107 de 2024*”

### **CONSIDERACIONES:**

En lo que respecta al recurso de reposición, tenemos inicialmente que bajo los términos del artículo 63 del CPT y de la S.S.: “(...) *procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*”.

De esta forma, el mentado recurso debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que se fustiga, cuando quiera que la misma sea notificada por Estado.

En el caso de la referencia, el auto objeto del recurso que nos ocupa; es decir, el fechado 06 de junio de 2025, fue notificado mediante Estado N°082 del 09 de junio de 2025, lo que indica que la parte interesada contaba hasta el 11 de julio de los corrientes para la interposición del recurso de reposición; y siendo que en la presente y tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede, el recurso fue impetrado en oportunidad legal, procede su estudio de fondo.

#### **.- Respecto el recurso de reposición.**

Se itera entonces que, conforme al artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La estimación pecuniaria debe ser tasada, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, por ello, aunque resulta minuciosa la cuantificación surtida por la recurrente para establecer el **eventual** perjuicio económico al que se vería enfrentada la Administradora de pensiones que representa, lo cierto es que no resulta plausible reponer la decisión adoptada mediante auto del 06 de junio de 2025.

En un reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia en auto AL2093-2023 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, reiteró lo siguiente:

*“En el caso analizado, respecto al interés económico para recurrir de la convocada, se advierte que la sentencia impugnada confirmó la ineficacia del traslado que efectuó el demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, así como la orden dada a las AFP Porvenir S.A y Protección S.A., a trasladar a Colpensiones el saldo total de la cuenta individual de ahorro, ordenando de igual manera que tanto Protección S.A como Porvenir S.A, debían devolver los gastos de administración y comisiones que se hubiesen descontado de los aportes pensionales del demandante, valores que deben ser trasladados a Colpensiones.*

*Ahora bien, conforme a lo precedente, esta Corporación en reiterados pronunciamientos, ha indicado, que cuando en este tipo de asuntos, la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que comprende esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada. CSJ AL087-2023, CSJ AL2866-2022, CSJ AL4386-2021 CSJ AL5268-2021, CSJ AL 2747-2021.”* (Subrayas fuera de texto)

De otra parte, y no menos relevante, esta Sala advierte que no le es ajena la sentencia SU-107 de 2024, en la cual la Honorable Corte Constitucional fijó criterios claros sobre los efectos jurídicos derivados de la declaratoria de ineficacia del traslado pensional, particularmente en lo concerniente a los recursos que pueden ser objeto de devolución o traslado al régimen de origen. En dicha providencia se indicó:

*“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional. (...)*

*Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que*

*hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).”*

No obstante, en reciente pronunciamiento acogido por esta colegiatura, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Honorable Magistrada Clara Inés López Dávila, adoptó una postura interpretativa distinta a la acogida por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, en lo relativo a los efectos jurídicos derivados de la declaratoria de ineficacia del traslado pensional. Particularmente, sostuvo lo siguiente:

*“Para resolver, se recuerda que es criterio ampliamente esbozado por esta Corporación que la consecuencia de la afiliación desinformada al Sistema General de Pensiones es la ineficacia en sentido estricto o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, situación que solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Esto quiere decir que «si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, [...]». (CSJ SL3464- 2019). Dicha tesis ha edificado numerosos pronunciamientos en los que se ordena a las AFP, además de devolver a Colpensiones los saldos de las cuentas de ahorro individual de los afiliados, girar los porcentajes por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima; también, respecto a los beneficios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que implica su conservación, puesto que, se insiste, nunca operó el traslado”*

Así, aplicado lo anterior al caso concreto se puede concluir, nuevamente, que la entidad PORVENIR S.A. no cuenta con el interés económico para recurrir en

casación, por cuanto “(...) *la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero (...)*”<sup>1</sup>.

En ese sentido, no accederá la Colegiatura a reponer la decisión adoptada el 06 de junio de 2025.

**.- Frente al recurso de queja propuesto de forma subsidiaria.**

Sobre el recurso de queja consagrado en el artículo 68 del CPTSS, modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, se tiene que este procede «[...] ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación»; sin embargo, la norma en descripción no contiene una regulación específica en lo que concierne a la interposición, trámite y resolución del mismo, por lo que bajo los términos del artículo 145 del CPTSS debe acudirse a lo dispuesto para tal fin en la normativa procesal civil.

Al respecto, el artículo 353 del Código General del Proceso dispone:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. AL4652-2021 Radicación n.º 90508 del 04 de agosto de 2021. MP. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Rad: 44-001-31-05-001-2023-00085-01  
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”.*

Por lo anterior, siendo que a través del recurso de queja se fustiga el auto que niega el trámite del recurso de casación, ineludiblemente resulta procedente su concesión.

Así las cosas y sin hacer mayores pronunciamientos, esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por este Tribunal el día 06 de junio de 2025, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con la motivación que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra el auto del 06 de junio de 2025, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

Rad: 44-001-31-05-001-2023-00085-01  
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a4541ce9040446063790b2b402327b7ca63594b811dd190d0ad53981d39a62**

Documento generado en 27/06/2025 05:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**